OFICINA DE PARTES RECIBIDO 18 JUN 2019 SEA R.M.

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Región Metropolitana OFICINA DE PARTES
1° Destino: 18/06
2° Destino: EIA
3° Destino: CHSL 18/06.
4° Destino:
Trámite 1599

SE HACE PARTE.

14723/19

Sra. Directora Regional

Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana

Sebastián Torrealba Alvarado, cientista político, chileno, casado, cédula nacional de identidad N° [redacted], Diputado de la República domiciliado para estos efectos en [redacted], en relación al procedimiento administrativo de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental N° 256/2009, de fecha 30 de marzo de 2009, del "Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo" (RCA del PHAM), iniciado por este servicio por Res. Exenta N° 044/2019, vengo en exponer lo siguiente:

Como es de público conocimiento, el proceso de evaluación ambiental del PHAM ha sido cuestionado, principalmente, por la posible afectación de las fuentes hídricas en la Región Metropolitana, además de contemplar túneles subterráneos de 70 kilómetros de extensión y 6 metros de diámetro, que pasan por debajo de dos glaciares (Morado y San Francisco) – los que tienen por objeto capturar los afluentes del Río Maipo.

Producto de las legítimos cuestionamientos que emanan del proyecto; la antigüedad de la RCA del mismo y la posiblidad de que las condiciones ambientales existentes en 2009, año en que se dictó la RCA originalmente, hayan mutado en razón del transcurso del tiempo y de factores endógenos y exógenos de los ecosistemas afectados, el 17 de enero de 2019, el Tribunal Ambiental de Santiago decretó una medida cautelar innovativa en la que se solicitó a que requiriese al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) la revisión de la Resolución de Calificación Ambiental N° 256/2009.

La revisión decretada busca revisar la RCA en lo relativo al manejo, control y tratamiento de aguas afloradas al interior de los túneles del PHAM, con miras a que se actualicen las capacidades de los sistemas de tratamiento de aguas de afloramiento y sus condiciones de descarga, las medidas de control de afloramientos, medidas de monitoreo y seguimiento ambiental y los planes de contingencia.

En dicho proceso de revisión se le exige al requerido "aportar la totalidad de los antecedentes necesarios para llevar adelante el proceso de revisión en los términos antes descritos, como consta en el punto resolutivo N° 5"

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 numeral 3° de la ley 19880, son interesados en un procedimiento administrativo:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Como señala **"Jorge Tisné Niemann"** "En materia ambiental pareciera ser incuestionable que todo individuo ostenta un derecho subjetivo que puede hacer valer judicialmente respecto del medio ambiente. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política que asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. No es sencillamente un enunciado de principios sino que es el fundamento del derecho de acción procesal frente a los órganos del Estado, sea mediante la vía constitucional del Recurso de protección, administrativa o por medio de tribunales especiales (ambientales). Su reconocimiento expreso hace redundante referirse a un interés legítimo ambiental de naturaleza individual; su rango legal es de derecho subjetivo.

A mayor abundamiento, la segunda parte del inciso primero del artículo 19 N° 8 de la Constitución impone al Estado el deber *de velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza*. Este deber no solo se satisface con la regulación legal del ordenamiento ambiental, sino con su promoción, resguardo y reparación en caso que una conducta ilegal afecte el medio ambiente."

Ahora bien, el interés legítimo se caracteriza por suponer una singularización del ciudadano respecto de la situación general de sujeción ordinaria a los deberes y a las consecuencias que resultan del ordenamiento jurídico administrativo

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que la Ley N° 19.880 no impone como requisito que el interés sea directo, lo que determina que dicho concepto sea considerado de una manera amplia, no restringiéndolo por la vía de exigir la demostración de una especial intensidad en su relación con el objeto del procedimiento.

Como Diputado, representante de la voluntad popular, y en mi calidad de miembro de la Comisión de Medioambiente de la Cámara de Diputados, resulta evidente el interés en las resultas de este procedimiento administrativo, el cual tendrá repercusiones para todos los habitantes de la Región

Metropolitana, incluidos aquellos que viven y trabajan en las comunas que componen el distrito que represento (Santiago, Providencia, Ñuñoa, La Granja, San Joaquín y Macul)

Por consiguiente, en virtud de lo expuesto, queda justificado en los hechos y en el derecho la calidad de interesado y, por ende, la procedencia de aceptarme como parte en el actual procedimiento administrativo con todos los derechos que la ley reconoce al efecto.

Por tanto, a la Sra. Directora Regional solicito acceder a lo solicitado.

Sebastián Torrealba Alvarado

Diputado.